

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N° 010/2023-2024 C.S.

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

DE INCORPORACIÓN DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN INCESTUOSA, ELIMINACIÓN DE ESTUPRO Y EL RECONOCIMIENTO DE LA FALTA DE CONSENTIMIENTO COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE VIOLACIÓN PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA

ARTÍCULO 1. (OBJETO). Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social, y tiene por objeto modificar la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, Código Penal, estableciendo modificaciones al tipo penal de Violación Sexual estableciendo el consentimiento como elemento constitutivo del delito, eliminar el delito de Estupro, incorporar el delito de Violación Incestuosa, y establecer la imprescriptibilidad de la Acción Penal y la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999 para garantizar el acceso a la justicia.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES).

I. Modificaciones a la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, "Código de Procedimiento Penal".

1. Se modifica el Artículo 30 de la Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, modificado por la Ley 1173 de 3 de mayo de 2019, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 30. (INICIO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN).

El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.

Cuando se trate de delitos contra la integridad corporal y la salud de niñas, niños y adolescentes, el término de la prescripción comenzará a correr cuatro (4) años después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad, salvo se advierta obstáculos insalvables o circunstancias personales que hubieran impedido a la víctima promover la acción penal. En ese caso, el término se computará desde el momento de la superación del obstáculo o circunstancia.

Son imprescriptibles los delitos contra la libertad sexual que tengan como víctimas a personas que sean niñas, niños o adolescentes al momento de la comisión del delito.

Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad, conforme lo establece la Constitución Política del Estado".

II. Modificaciones a la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, Código Penal.

1. Se modifica el Artículo 40 de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, Código Penal, con el siguiente texto:



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

"ARTÍCULO 40. (CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES).

- I. En la determinación de la sanción penal, se considerarán circunstancias atenuantes las siguientes u otras equivalentes:
 1. La persona infractora sea menor de veintiún (21) o mayor de sesenta (60) años al momento de la ejecución del hecho;
 2. La persona infractora padezca de una enfermedad, lesión o secuela que disminuya considerablemente sus expectativas de vida;
 3. Las circunstancias personales, económicas, sociales y culturales de la persona infractora que hayan limitado su ámbito de autodeterminación, en especial la miseria o la dificultad para ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos;
 4. Las consecuencias lesivas considerables que hubiere sufrido el autor del delito como resultado de la ejecución del hecho;
 5. Haberse esforzado por desistir o evitar la consumación del delito, sin que esto haya tenido el efecto deseado;
 6. El comportamiento espontáneo del autor posteriormente a la comisión del delito, que revele su disposición a mitigar o reparar el daño o a resolver el conflicto, aunque no lo haya logrado;
 7. La cooperación en el esclarecimiento del hecho; o,
 8. Que en el instigador o cómplice no concurren las especiales relaciones, cualidades y circunstancias que fundamentan la punibilidad del autor.
- II. No constituyen atenuantes para los delitos contra la libertad sexual:
 1. El móvil del delito incluyendo, pero no limitado a los celos, la venganza, el castigo o la preservación del honor, las costumbres, la religión o la moral pública;
 2. El estado emocional o mental temporal del autor en el momento del delito, incluido, entre otros, un estado de ira,
 3. Haber consumido el autor alcohol o drogas;
 4. El carácter o la reputación del autor;
 5. Historia previa de comportamiento positivo del autor;
 6. El carácter o la reputación de la víctima;
 7. El deseo del autor, o de la familia o comunidad del autor de reparar el daño;
 8. El deseo del autor o el intento de reconciliarse con la víctima;
 9. El remordimiento del autor; y
 10. La relación entre el autor y la víctima".
2. Se modifica el Artículo 101 de la Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, Código Penal, que fue incorporado por Ley N° 2033, de 29 de octubre de 1999, cuya disposición quedará redactada con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 101. (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN).



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- I. La potestad para ejercer la acción, prescribe:
 1. En ocho (8) años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis (6) o más de seis (6) años;
 2. En cinco (5) años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis (6) y mayores de dos (2) años;
 3. En tres (3) años para los demás delitos.
 - II. En los delitos sancionados con penas indeterminadas, el juez tomará siempre en cuenta el máximo de la pena señalada.
 - III. Los delitos contra la libertad sexual cometidos contra víctimas que fuesen niñas, niños o adolescentes al momento del hecho son imprescriptibles”.
3. Se modifica el Artículo 308 de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, Código Penal, que fue modificado por la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, cuya disposición quedará redactada con el siguiente término:
- “ARTÍCULO 308. (VIOLACIÓN).
- I. Se sancionará con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años a quien sin el consentimiento libre y voluntario de la víctima:
 - a. La penetra, total o parcialmente, con una parte de su cuerpo o con un objeto, en los orificios anal o vaginal; o
 - b. Realiza la penetración bucal mediante el miembro viril.
 - II. Igual sanción se impondrá a quien cause estos actos mediante una tercera persona.
 - III. Los elementos constitutivos del consentimiento libre y voluntario se encuentran establecidos en el Artículo 309 del presente Código”.
4. Se modifica la redacción del Artículo 308 bis de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, Código Penal, que fue modificado por la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, con el siguiente texto:
- “ARTÍCULO 308 Bis. (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE).
- I. Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de dieciocho (18) años, será sancionado con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, así se alegue consentimiento.
 - II. En caso de que se evidencie alguna de las agravantes dispuestas en el Artículo 310 del Código Penal, y la pena alcanzara treinta (30) años, la pena será impuesta sin derecho a indulto.
 - III. Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de catorce (14) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y que no existan circunstancias coercitivas en su comisión”.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

5. Se inserta el tipo penal del delito de violación incestuosa en el Artículo 308 ter de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, Código Penal, que fue modificado por la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 308 ter. (VIOLACIÓN INCESTUOSA).

Se sancionará con privación de libertad de veinticinco (25) a treinta (30) años a quien, siendo ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o quien no siéndolo, se hubiese insertado en lugares de reposo familiar o hubiese formado parte del núcleo familiar, incurra en los delitos de violación y violación a infante, niña, niño y adolescente”.

6. Se modifica el Artículo 310 de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, Código Penal, que fue modificado por la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 310. (AGRAVANTES).

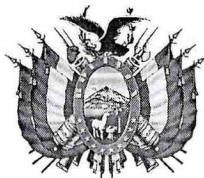
I. La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco (5) años, cuando:

- a) Producto de la violación se produjera alguna de las circunstancias previstas en los Artículos 270 y 271 de este Código;*
- b) El hecho se produce frente a niñas, niños o adolescentes u otros familiares;*
- c) En la ejecución del hecho hubieran concurrido dos (2) o más personas;*
- d) El hecho se produzca estando la víctima en estado de inconsciencia, dormida o intoxicada a consecuencia de drogas, alcohol o medicamentos consumidos voluntaria o involuntariamente, o si de alguna otra manera la persona estuviese impedida de expresar su consentimiento;*
- e) En la comisión del hecho se utilizaren armas blancas o de fuego, se amenazare con utilizarlas o se empleare otros medios peligrosos susceptibles de producir la muerte de la víctima;*
- f) El autor fuese cónyuge, conviviente o con quien la víctima mantiene o hubiera mantenido una relación análoga de intimidad;*
- g) El autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o si ésta se encontrara privada de libertad, en situación de dependencia respecto a éste, dentro de una relación de confianza, bajo su autoridad u otra relación de poder desigual con la víctima; igualmente si ha sido cometido por un pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual;*
- h) El autor hubiera sometido a la víctima a condiciones extremas de violencia o amenazas o intentos de causar niveles extremos de violencia, u otras condiciones vejatorias, degradantes o de intimidación;*
- i) La víctima tuviere algún grado de discapacidad y carezca de capacidad física o mental para prestar su consentimiento o cuando la víctima esté enferma, sufra una lesión corporal o se encuentre en una situación particularmente vulnerable,*
- j) La víctima sea mayor de sesenta (60) años;*



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- k) La víctima se encuentre embarazada o si como consecuencia del hecho quede embarazada;
 - l) El autor hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima;
 - m) A consecuencia del hecho se produjera una infección de transmisión sexual o VIH;
 - n) El autor fuera ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
 - o) El autor había sido condenado previamente por delitos de la misma naturaleza,
 - p) El autor se aprovechó de una persona en una posición de especial vulnerabilidad, incluidos, entre otros, en tiempos de conflicto armado, violencia política u otros disturbios sociales, durante la trata, desplazamiento y migración de personas, explotación laboral, explotación sexual o desastres naturales.
 - q) El autor es un agente del Estado, o cuenta con autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado.
 - r) El delito fuese cometido con un motivo adicional de discriminación contra una víctima incluida la violación sexual correctiva.
- II. Si como consecuencia del hecho delictivo se produjere la muerte de la víctima, se aplicará la pena correspondiente al feminicidio, asesinato o infanticidio”.
7. Se deroga el delito de Estupro contenido en el Artículo 309 de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997 y en su lugar se inserta el siguiente texto:
- “ARTÍCULO 309. (CONSENTIMIENTO).
- I. El consentimiento significa aceptar participar en relaciones o actos sexuales con otras personas, desde la libertad y autonomía sexual. Por lo tanto, el consentimiento:
- a) Debe ser ofrecido de manera libre, voluntaria y expresa, no pudiendo ser inferido del silencio de la víctima;
 - b) No puede inferirse de la falta de resistencia, verbal o física, por parte de la víctima;
 - c) No puede inferirse únicamente de la sugerencia, solicitud o comunicación de la víctima sobre el uso de un condón o método anticonceptivo;
 - d) No puede inferirse del comportamiento sexual pasado de la víctima, ni de su vestimenta;
 - e) No puede inferirse de la relación pasada o presente de la víctima, sexual o de otro tipo, con el presunto autor;
 - f) Debe abarcar la totalidad de los actos sexuales realizados; y
 - g) Puede ser rescindido o modificado en cualquier momento.
- II. Cuando existen circunstancias coercitivas, el consentimiento no puede ser voluntario ni libre, y éste queda sin efecto. Las circunstancias coercitivas incluyen las siguientes:
- a) Que la víctima haya sido objeto de abuso, violencia, coacción, engaño, retención u opresión psicológica, intimidación o presión que hubiese contribuido a la subyugación o aquiescencia de la víctima por parte del autor;



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

- b) Que la víctima haya estado sujeta a una amenaza o intimidación, expresa o implícita, de daño físico o no físico presente o futuro a la víctima, a la familia de la víctima o a una tercera persona allegada a la víctima.
- III. Cuando el autor se encuentre en una posición o relación de poder o autoridad sobre la víctima, se considerará que el consentimiento no es voluntario ni libre. En ese entendido, se considerará que no existe consentimiento en los siguientes contextos y entornos:
- a) En un entorno escolar, universitario, hospitalario, religioso, correccional o de atención en el que el autor se encuentre en una posición de bienestar o de autoridad en relación con la víctima;
 - b) En un entorno profesional, ocupacional o de voluntariado en el que el autor se encuentre en una posición de autoridad en relación con la víctima;
 - c) En centros de atención o refugios para poblaciones en situación de vulnerabilidad, hogares o casas de acogida para niños, niñas y adolescentes en el que el autor se encuentre en una posición de bienestar o de autoridad en relación con la víctima;
 - d) En el contexto de que el autor se encuentre brindando a la víctima apoyo o tratamiento médico, psicológico o psicosocial;
 - e) En una relación de tutor-pupilo entre el autor y la víctima, incluyendo el ámbito de las familias de acogida;
 - f) En un contexto en el que el autor pueda tomar ventaja de la discapacidad física, mental o intelectual de la víctima;
 - g) En el contexto en que el autor se encuentra actuando como trabajador social, supervisor de libertad condicional, instructor, autoridad religiosa o en cualquier otra posición de bienestar o de autoridad en relación con la víctima;
 - h) En el contexto en el que el autor se encuentre generalmente involucrado con la víctima y sea responsable del cuidado, entrenamiento o supervisión de la víctima;
 - o
 - i) En el contexto en el que la víctima se encuentre en una posición de dependencia, financiera, jurídica, profesional, familiar o personal respecto del autor”.
8. Se modifica el Artículo 312 de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, Código Penal, que fue modificado por la Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, con el siguiente texto.

“ARTÍCULO 312. (ABUSO SEXUAL).

Cuando en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los artículos. 308 y 308 bis, una persona realice con otra persona (de uno u otro sexo) actos sexuales no consentidos que no constituyan violación sexual, será sancionada con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.

Se aplicarán las agravantes previstas en el Artículo 310 y la circunstancia prevista en el Artículo 308 ter, si la víctima fuese niña, niño o adolescente, siendo sancionado el autor con una pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años”.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Los procesos penales que se encuentren siendo sustanciados por el delito de estupro previsto en el Artículo 309 de la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997 del Código Penal, modificado por la Ley N° 054, de 8 de noviembre de 2010, de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes, iniciados con anterioridad a la publicación de la presente Ley, continuarán su curso hasta la emisión de sentencia ejecutoriada.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales de Revisión

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma

PRESIDENTE

CÁMARA DE SENADORES

Sen. Pedro Benjamín Vargas Fernández

PRIMER SECRETARIO

CÁMARA DE SENADORES